

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIONES DE LOS DÍAS VEINTINUEVE
(29) DE ABRIL Y TRECE (13) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 389 DE 2024 CAMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL
DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN
CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES
ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES
INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN LINGÜÍSTICA
PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación a las comunidades étnicas de las que trata la política de etnoeducación consagradas en el artículo 55 de la Ley 115 de 1994. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia.

Paralelamente, pretende contrarrestar las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad con enfoque diferencial para garantizar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Convirtiendo las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia que responda a las características, necesidades y aspiraciones de los grupos étnicos, desarrollando la identidad cultural y la interculturalidad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 1°. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de

cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese parágrafo, quedando así:

ARTÍCULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la

Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.
2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.
3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o a grupos étnicos con tradición lingüística propia, en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos, costumbres y su cosmovisión. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia

de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

PARÁGRAFO 1º. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, y adicionalmente de manera diferenciada para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas, o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia, se deberá incluir la evaluación de su cosmovisión, usos, costumbres y saberes, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

PARÁGRAFO 2º. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. El 29 de Abril y 13 de mayo de 2025.-En sesiones de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 389 de 2024 Cámara. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIONES DE LOS DÍAS VEINTINUEVE
(29) DE ABRIL Y TRECE (13) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 389 DE 2024 CAMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL
DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN
CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES
ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES
INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRACCIÓN LINGÜÍSTICA PROPIA,
PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación a las comunidades étnicas de las que trata la política de etnoeducación consagradas en el artículo 55 de la Ley 115 de 1994. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia.

Paralelamente, pretende contrarrestar las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad con enfoque diferencial para garantizar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Convirtiendo las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia que responda a las características, necesidades y aspiraciones de los grupos étnicos, desarrollando la identidad cultural y la interculturalidad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 1°. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de

cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

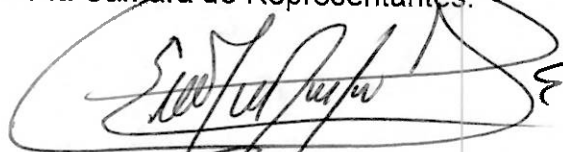
Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese parágrafo, quedando así:

ARTÍCULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la

CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN LINGÜÍSTICA PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS". (Acta No. 035 y 039 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria los días 22 de abril y 07 de mayo de 2025, según Acta No.034y 038, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
16.05.25

